



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALBA LUZ NARANJO GALVIS
ACCIONADA	FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00063 00
ASUNTO	REPONE AUTO. ORDENA APERTURA DE INCIDENTE Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante ALBA LUZ NARANJO GALVIS, frente al auto calendado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó el cierre del Incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede, la accionante ALBA LUZ NARANJO GALVIS manifestó inconformidad con la decisión adoptada en proveído del 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó el cierre del Incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia.

Afirmó que presentó tutela en razón a que elevó un Derecho de petición a la FIDUPREVISORA S.A., solicitando que le informaran los documentos adicionales que debía aportar para que se reconociera la pensión de sobreviviente a que tiene derecho por el fallecimiento de su compañero permanente, quien en vida respondía al nombre de JOSE DANIEL ACOSTA TORRES, identificado con C.C. 14.876.239, pensionado del Magisterio, para lo cual le envió físicamente a su dirección todos los documentos, donde quedó establecido claramente que era para la sustitución pensional, pero la Entidad brindó respuesta indicándole que la información requerida debía solicitarla a la Secretaría de Educación Departamental, trámite que cumplió pero que finalmente según los datos que le indicaron para radicar electrónicamente la petición, resultó radicando nuevamente ante la Fiduprevisora.

Según respuesta allegada por la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, el Juzgado resolvió en primera instancia denegar por

improcedente el amparo constitucional deprecado por al accionante, y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; sentencia que fue impugnada por la accionante, y el Tribunal en segunda instancia resolvió revocar la sentencia y conceder el amparo del Derecho fundamental de petición, ordenándole a la FIDUPREVISORA S.A. que debía remitir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, la petición con Radicado No. 20231010187322 del 27 de enero de 2023, a fin de que se resolviera de fondo lo solicitado.

Agregó que ante el incumplimiento al fallo de tutela en segunda instancia por parte de la FIDUPREVISORA S.A., la accionante ALBA LUZ NARANJO GALVIS, presentó Incidente de desacato, y por ello el día 17 de abril de 2023, se requirió al DR. JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA en su calidad de Presidente, y a EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones, ambos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que informaran de qué manera habían dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido el 27 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Medellín.

En respuesta al requerimiento previo, la Entidad manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado, generando un Radicado de salida No. 20230170716521 del 19 de abril de 2023, con dirección a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, remitiendo por competencia la petición de la accionante, al correo electrónico gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co, y fue por ello que el Juzgado mediante providencia fechada 21 de abril de 2023, decidió cerrar el Incidente de desacato por cumplimiento de la accionada, auto que fue recurrido por la accionante, al manifestar que la FIDUPREVISORA S.A., envía el traslado de sus respuestas a la Secretaría de Educación de Antioquia, más no hace lo mismo con los Derechos de petición que no fueron resueltos en debida forma.

Por lo expuesto, solicitó la reposición del auto proferido el día 21 de abril de 2023, y en su defecto, se de apertura al Incidente de desacato que la FIDUPREVISORA S.A., para que la Entidad envíe el Derecho de petición y los documentos, tales como, registros civiles de defunción, de nacimiento, declaraciones extra juicio de terceros que dan fe de su convivencia, de la declaración extra juicio que la accionante hizo de que ella dependía económicamente de su compañero, a la Secretaría de Educación de Antioquia, y pueda continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Como prueba allegó, auto fechado 21 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó el cierre del Incidente de desacato por cumplimiento de la accionada.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

De cara a resolver lo correspondiente al recurso de reposición formulado por la parte accionada, se advierte pertinente traer a colación las siguientes consideraciones:

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener

con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante, la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.
(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

Según Sentencia SU 034/18, la Corte Constitucional señaló:

(iv) La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”¹

¹ Sentencia T-554 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que *"el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible"*. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las *Sanciones*, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~"²

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto³, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental *especial*—al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos—, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que *"[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"*; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que *"los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal"*, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia⁴ está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la

² El aparte tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa

³ Sentencia C-243 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, *prima facie*, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto. De esta manera, en Auto 136A de 2002, esta Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela: *"(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta (sic) en armonía con el principio de inmediación"*

efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–5, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

*"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*6

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial7. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada8.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso9.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela – particularmente tratándose de *órdenes complejas*10 en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o *condiciones de hecho*11:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta". Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

5 Sobre los rasgos que diferencia el trámite del cumplimiento del incidente de desacato, se ha dicho: "[L]a facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción." Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

6 Sentencia T-088 de 1999, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

7 Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

8 Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

9 Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

10 Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

11 Sentencias T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

(b) Porque implica afectar de forma *grave, directa, cierta, manifiesta e inminente* el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe *buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz*–;

(c) Porque es *evidente* que lo ordenado *siempre* será *imposible* de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹².

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo¹³. Es por esto que se ha sostenido que “*al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*”¹⁴.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado¹⁵– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción¹⁶.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del *debido proceso*, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”¹⁷

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

12 Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

13 al ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: “*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*” Sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero

14 Sentencia T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

15 Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

16 Sobre la ***responsabilidad subjetiva*** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

17 Sentencia T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

*"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."*¹⁸

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹⁹; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma²⁰, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados²¹.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

"[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."*²²

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

18 Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

19 Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

20 Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

21 Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz

22 Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-463 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, y que se debe propender el cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

El incidente de desacato debe tramitarse cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, y el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido.

La Corte Constitucional ha concluido que el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace, que en este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se dejó dicho en precedencia ocupa la atención del despacho el recurso de reposición que promovió la accionante ALBA LUZ NARANJO GALVIS, frente al auto calendado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó el cierre del Incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia.

La parte accionada interpuso recurso de reposición, argumentando en síntesis, que el Incidente de desacato a la tutela debe continuarse para que la FIDUPREVISORA S.A., envíe el Derecho de petición y los documentos, a la Secretaría de Educación de Antioquia, y pueda continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

En el mismo sentido, manifestó que la FIDUPREVISORA S.A., envió el traslado de sus respuestas a la Secretaría de Educación de Antioquia, más no hizo lo mismo con los Derechos de petición que no fueron resueltos en debida forma.

Ahora, ocupándonos de las razones que sustentan el recurso de reposición, y efectuada la revisión de la actuación que mereció el reproche de la parte accionante, colige el Despacho que hay lugar a reponer la decisión, y en su lugar, continuar el trámite del Incidente de desacato; con la apertura de aquel teniendo en cuenta la

omisión en que incurrió la accionada y que no es posible verificar por parte del despacho si en efecto se enviaron los derechos de petición que menciona la accionante.

Por ello, se procederá con la apertura del incidente de desacato a fallo de tutela, y atendiendo a la facultad de decretar pruebas de oficio, este despacho, concederá a la accionada el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la apertura del incidente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; y decretará como pruebas de oficio, que por la Secretaria se oficie tanto a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, den cuenta de la constancia de envío y recibido del mensaje enviado vía correo electrónico a gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co el día 19 de abril de 2023, y de su contenido, en aras de verificar la información y los anexos comprendidos en el correo remitido a la Secretaría de Educación de Antioquia, y así comprobar que efectivamente FIDUPREVISORA S.A. remitió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA la petición con Radicado No. 20231010187322 del 27 de enero de 2023 y los documentos enunciados por la accionante; para determinar la realidad de lo aquí acontecido.

Por la premura del presente trámite y la perentoriedad del mismo, si dentro del término concedido a las Entidades, no allegan constancia de la información requerida, se continuará con la correspondiente sanción en el presente Incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó el cierre del Incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra DR. JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA en su calidad de Presidente, y a EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones, ambos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por incumplimiento a la orden proferida en fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por **ALBA LUZ NARANJO GALVIS**.

SEGUNDO: SE CONCEDE al DR. JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA en su calidad de Presidente, y al DR. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones, ambos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre el incidente iniciado en su contra, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBAS DE OFICIO las siguientes:

SE OFICIE por parte de la Secretaria del Juzgado tanto a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, den cuenta de la constancia de envío y recibido del mensaje enviado vía correo electrónico a gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co el día 19 de abril de 2023, y de su contenido, en aras de verificar la información y los anexos comprendidos en el correo remitido a la Secretaría de Educación de Antioquia, y así comprobar que efectivamente FIDUPREVISORA S.A. remitió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA la petición con Radicado No. 20231010187322 del 27 de enero de 2023 y los documentos enunciados por la accionante.

CUARTO: Expirado dicho término y practicadas las pruebas que deban llevarse a cabo, este Despacho procederá a decidir sobre la imposición de sanción por incumplimiento a fallo de tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>059</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>05 de mayo de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe490fe2452b0465a2a990d4277261a28df4d357b5a388a6b8eeb4c0f1d6a2**

Documento generado en 04/05/2023 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>